



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Ejecutante	CONSTRUCCIONES CIVILES JD SAS
Ejecutado	CALZADA CONSTRUCCIONES SA DE CV
Radicado	05001 3103015 2019-00030-00
Asunto	Termina Proceso por Transacción
Interlocutorio #	0162

Allegan las partes mediante el correo electrónico del Despacho el 31 de agosto de 2020, escrito contentivo del contrato de transacción que celebraron, para que el mismo sea aprobado por el despacho y se proceda a la terminación del proceso. Primeramente como no había sido notificada la parte demandada se le tendrá notificada por conducta concluyente conforme el art. 301 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

En el ámbito procesal, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., que señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)”.

“Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”.

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. (...)”.

“Cuando el proceso termine por transacción (...), no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”. (...)

Conforme el art. 312 del C. G. del P. a transacción es vista como un modo anormal de terminación de los procesos, pero para que esto ocurra es necesario que verse o defina en su totalidad los asuntos discutidos y si así acontece, entonces el auto que la acepta, finaliza con efectos de cosa juzgada la controversia; no de otro modo se debe entender el Artículo

2.483 del C.C., que consagra: ***“la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia”***. La presentada en este proceso, consideramos que versa sobre la totalidad de puntos debatidos, en vista de que mediante el acuerdo de pago suscrito por las partes, hay un reconocimiento de la deuda por parte del demandado de las facturas 144, 145, 146, 148, 149, 151, 154, 155 y se ha convenido una forma de pago, con lo cual han solicitado la terminación del presente proceso.

En cuanto a las formalidades de la transacción, tenemos que es un contrato consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que nazca a la vida jurídica, y que como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia ***“basta el acuerdo de las partes para su perfeccionamiento...”***. No obstante creemos que esta apreciación sufre una modificación con la denominada transacción judicial, aquella que busca poner fin a un litigio pendiente, ya que para que ésta produzca efectos es necesario que se presente ***“solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a ésta, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga”***, con lo cual queda patente que esta modalidad de transacción para que surta efectos en el proceso, debe necesariamente acudir a un documento escrito, tal como se presenta en éste caso, donde se allega el escrito que contiene la solicitud y los términos de la misma.

Según el Código Civil, la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Así las cosas, el acuerdo allegado es una transacción, porque en virtud de dicho pacto, se pretende la terminación del proceso, es decir, terminan extrajudicialmente un litigio pendiente a través de un acuerdo de voluntades entre las partes.

En cuanto a los requisitos propios de la transacción a nivel sustancial, tenemos que existen dos requisitos fundamentales, uno la existencia de una controversia y dos, una solución autónoma de las partes, cumpliéndose ambos en éste caso, pues es obvio que existe una controversia, al punto de que se ha iniciado un proceso judicial, y la solución que hoy día analizamos es propia de las partes, quienes autónomamente presentan su propia fórmula de arreglo, en orden a lo cual se puede dar la terminación del proceso.

Así, en análisis de estos requisitos, tenemos que el contrato fue suscrito por las partes entre las que versa el litigio, por lo que se configura el requisito de ser intuito persona y no se trata de un derecho intransigible. Por la parte demandada firmó el Gerente Financiero quien

según el certificado de cámara de comercio que obra en el expediente cuenta con facultades de representación ante cualquier autoridad.

Lo anterior es suficiente para concluir, que la transacción presentada satisface enteramente las exigencias sustanciales en tanto que ésta consta en documento auténtico suscrito por todas las partes, y como consecuencia de lo anterior, se hará necesario decretar la terminación del proceso.

De otra parte se observa que la transacción, por sí misma, de conformidad con lo informado en el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P., implica que **no hay lugar a costas**, salvo que las partes convengan otra cosa, de lo cual se deriva que en el presente caso no hay lugar a dicha declaración.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada CALZADA CONSTRUCCIONES SA DE CV con NIT 900.968.587-0.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CONSTRUCCIONES CIVILES JD SAS**, en contra de **CALZADA CONSTRUCCIONES SA DE CV con NIT 900.968.587-0.**, por transacción total del litigio.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas. Oficiéase en tal sentido.

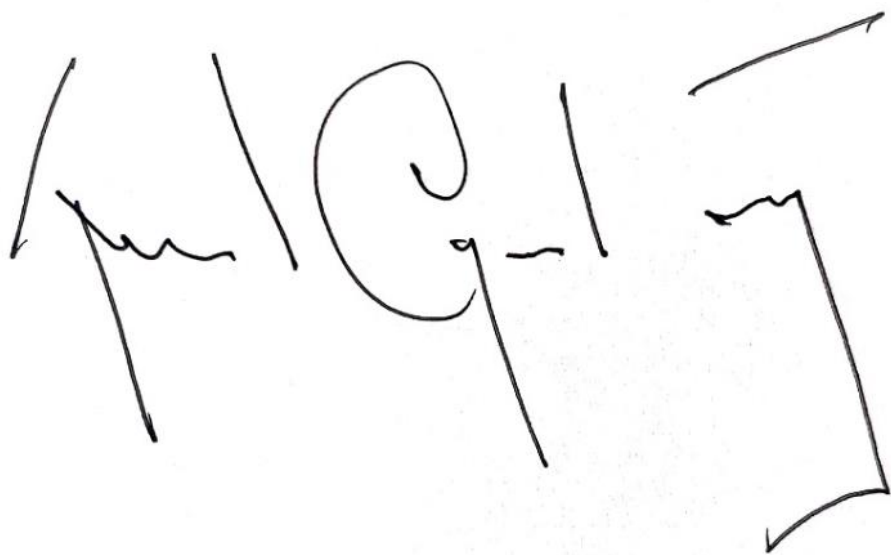
CUARTO: Sin condena en costas en virtud de lo señalado en el artículo 312 del C. de G.P.

QUINTO: No hay embargo de remanentes decretados ni pendientes por decretar.

SEXTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo con la respectiva anotación, previo al pago del respectivo arancel judicial.

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricardo León Oquendo Morantes'. The signature is stylized with large, sweeping loops and a prominent 'R' at the beginning.

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
Juez